

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD** con radicado No. 2021-00020-00, informándole que el demandante **JESÚS ALBERTO CAPO ROHENES**, presentó escrito a través del cual solicita le sea concedido amparo de pobreza al joven, así mismo, le comunico que la apoderada judicial de los demandados presentó memorial solicitando que no se realice la exhumación ordenada en auto que precede. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 06 de mayo de 2022.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 7074293184001

Majagual – Sucre, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD.

INTERESADOS: RENSO CARLOS CAMPO MUÑOZ y JESUS ALBERTO CAMPO ROHENES.

APODERADA: ELIANA PIERUCCINI ALEMAN

RAD: 704293184001-2021-00020-00.

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho resolverá varias de las solicitudes que vienen presentadas, previo las siguientes consideraciones.

1. De la solicitud de amparo de pobreza:

En primer lugar, la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia) impone como deber del Estado, la garantía del acceso de todos los asociados a la administración de justicia, y que será de su cargo el amparo de pobreza, en virtud de los principios de gratuidad del proceso e igualdad de las partes ante la ley. No siendo objetivo afirmar que este recurso fue creado como un medio para exigir continuamente del Estado un reconocimiento gratuito para salvaguardar los derechos incólumes, sino más bien como un auxilio que libere a los usuarios con inestables condiciones económicas, de las cargas pecuniarias inadmisibles de soportar, en aras de brindar así un equilibrio progresivo.

Ahora bien, cabe citar la normativa pertinente en la cual está regulado este tópico procesal a fin de corroborar bajo qué estándares legales está sometido; así las cosas, los dos primeros incisos del artículo 152 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), resaltan lo siguiente:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

Recurriendo a la jurisprudencia, en sentencia STC1567-2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expuso sus preceptos referentes a los requisitos, oportunidad y trámite de esta figura de la siguiente forma:

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.

*De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten –ni siquiera sumariamente– la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; **basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento».** Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al «juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.*

*Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «**para la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas** (artículo 152 ibídem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano».*

Por su parte, la misma Corporación en la decisión STC1782-2020, razonó sobre la aplicación de esta institución cuando es elevada durante el curso del proceso de la siguiente manera:

*“En línea con lo dicho en precedencia, se tiene, entonces, que avalar la interpretación restrictiva de la norma, según la cual el demandante solo puede pedir el amparo de pobreza «antes de la presentación de la demanda», no concuerda con lo expuesto, ni con la segunda parte del mismo enunciado, conforme con la cual «cualquiera de las partes [podrá solicitarla] durante el curso del proceso», habida cuenta que claro es que el extremo activo también es una de las «partes» a las que se refiere el artículo; **de modo que no tiene fundamento constitucional admisible que los demás sujetos procesales puedan requerir el mencionado reconocimiento en cualquier etapa del trámite, pero que***

quien promovió la causa vea limitada dicha prerrogativa si no la ejerció con la radicación del escrito inicial."

Aunado a todo, esta Corporación, en providencia AL2871-2020 (86386), se pronunció en relación con el sujeto especial que se halla en la situación que describe la norma, así:

*"Como quiera que la solicitud debe elevarse bajo la gravedad de juramento, como lógica consecuencia **se deriva que ésta debe provenir directamente del interesado quien debe exponer al juez las circunstancias bajo las cuales se encuentra y que le impiden asumir las cargas económicas para atender el proceso**, en ese mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil en la providencia AC3350-2016."*

Con base en todo lo antes descrito, es claro que existen requisitos *sine qua non* para la presentación de una solicitud de amparo de pobreza, tales como (I) la declaración bajo la gravedad del juramento, (II) la solicitud antes de la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, (III) la procedencia de la misma por parte del interesado directamente y (IV) la demostración de las circunstancias claves.

En el presente caso, se observa que el demandante presentó escrito a través del cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que no está en condiciones de sufragar los gastos en los que se pueda incurrir en el presente proceso, aduciendo que tiene una situación económica difícil, por lo que aduce carecer de los recursos económicos suficientes para sufragar la realización de la prueba de ADN.

Ahora bien, este despacho haciendo uso de las facultades ultra y extrapetita otorgadas en el parágrafo 1 del artículo 281 del C.G.P., consultó la página de ADRES, observando que en el efecto el demandado se encuentra afiliado a la Nueva EPS en el régimen subsidiado, aspecto este que acredita el dicho del demandante.

Por todo lo anterior, el juzgado accederá a lo solicitado por el joven **JESÚS ALBERTO CAPO ROHENES**, en calidad de demandante y en consecuencia, se le concederá el derecho al amparo de pobreza, como quiera que cumple con los requisitos prescritos en la ley y la jurisprudencia antes transcritas.

2. De la oposición a la realización de la exhumación de la señora ENITH YOHANA ROENES DIAZ.

La apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito mediante el cual manifiesta al despacho que se opone a la realización de la prueba de ADN, aduciendo que los señores **EVERLIDES DEL SOCORRO DIAZ JARABA y DANIEL RUFINO SEHUANES GOMEZ**, en calidad de hijos de la difunta **ENITH**

YOHANA ROENES DIAZ (QEPD), se rehúsan a su exhumación, ya que no quieren revivir momentos dolorosos.

Ahora bien, este despacho mediante providencia de fecha 18 de abril de 2022, ordenó entre otras cosas la práctica de la diligencia de exhumación de la persona que en vida respondía al nombre de **ENITH YOHANA ROENES DIAZ**, con registro de defunción No. 5132094, conforme a lo establece la Ley 721 de 2001.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que se recibió memorial de parte de la apoderada judicial de la parte demandada de fecha 02 de mayo ogaño, donde solicita la no realización de la diligencia de exhumación programada para el día 26 de mayo de 2022 a las 08:30 a.m., procede el despacho a despachar desfavorable tal solicitud, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones, con base en la Ley 721 de 2001, que estatuye lo siguiente:

*“**Artículo 2º.** En los casos de presunto padre o presunta madre o hijo fallecidos, ausentes o desaparecidos la persona jurídica o natural autorizada para realizar una prueba con marcadores genéticos de ADN para establecer la paternidad o maternidad utilizará los procedimientos que le permitan alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad. En aquellos casos en donde no se alcancen estos valores, la persona natural o jurídica que realice la prueba deberá notificarle al solicitante que los resultados no son concluyentes. **Parágrafo.** En los casos en que se decrete la exhumación de un cadáver, esta será autorizada por el juez del conocimiento, y la exhumación correrá a cargo de los organismos oficiales correspondientes independientemente de la persona jurídica o de la persona natural que vaya a realizar la prueba. En el proceso de exhumación deberá estar presente el juez de conocimiento o su representante. El laboratorio encargado de realizar la prueba ya sea público o privado designará a un técnico que se encargará de seleccionar y tomar adecuadamente las muestras necesarias para la realización de la prueba, preservando en todo caso la cadena de custodia de los elementos que se le entregan”.* (Negritas Para resaltar).

De acuerdo a la norma anterior, no son de recibo los argumentos planteados por la togada, sin embargo, esta judicatura no desconoce el dolor por la perdida de un ser querido, no obstante, se hace necesario aclarar como se reiterado en múltiples providencias proferidas dentro del presente proceso, que no es capricho del juzgado la realización de la prueba de ADN, ya que es una obligación la practica de la misma, y más en casos tan complejos como éste, que existen dudas respecto de quienes son los verdaderos padres del demandante.

Por otra parte, también se hace necesario indicarle a la togada JORGE NAVARRO, que tuvo las etapas procesales para recurrir la providencia a través de la cual se decretó dicha prueba, sin embargo, la misma guardo silencio, dejando fenecer los términos, por lo que el auto de fecha 18 de abril de 2022 se encuentra debidamente ejecutoriado.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad procesal para pedir pruebas, en tratándose de la solicitud de oficiar al Hospital Santa Catalina de Sena del Municipio de Sucre – Sucre y otras, resta recordarle a la apoderada judicial de los demandados que dicha oportunidad procesal precluyo, no siento este escenario para pedir las, por lo tanto, el despacho negará las solicitudes deprecadas por la apoderada judicial de los demandados.

Finalmente, resulta imperioso requerir a la togada para que en el término de la distancia informen el lugar donde se encuentran sepultados los restos óseos de la difunta **ENITH YOHANA ROENES DIAZ**, a fin de recaudar la prueba ordenada, so pena de darle aplicación a lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza al demandante **JESÚS ALBERTO CAPO ROHENES**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: No acceder a lo solicitado por la Doctora **MARIA JOSE JORGE NAVARRO** en memorial de fecha 02 de mayo de 2022, de conformidad a lo señalado líneas arriba.

TERCERO: Requierase a la Doctora **MARIA JOSE JORGE NAVARRO**, para que en el término de la distancia informen el lugar donde se encuentran sepultados los restos óseos de la difunta **ENITH YOHANA ROENES DIAZ**, (QEPD), a fin de recaudar la prueba ordenada, so pena de darle aplicación a lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

CUARTO: Llévase estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, en el sistema TYBA y en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

JGDM

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86f2c99831797875ee257302736b89d0f85c08e5fcc8f0d707fa6030fa523add

Documento generado en 06/05/2022 05:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>